Modifica la ley N° 19.638, que Establece normas sobre constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, para permitir la postulación de estas entidades a fondos públicos en igualdad de condiciones

Boletín N°11808-07

1.- Antecedentes

La Constitución Política de la República de Chile asegura a todas las personas, en su artículo 19 n°6, la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Se trata de un derecho fundamental reconocido expresamente en importantes cuerpos e instrumentos normativos, tanto nacionales como internacionales. Así, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también conocida como "Pacto de San José de Costa Rica") reconoce abiertamente en su artículo 12 que toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión.

"*En ese sentido, el derecho internacional de los derechos humanos prohíbe al estado forzar a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción a adoptar una determinada creencia o bien cambiarla. Además, el mismo obliga a los estados a implementar una serie de medidas legislativas que permitan a las personas, de forma individual o asociada, ejercer en plenitud sus creencias religiosas en el ámbito tanto de lo privado como de lo público, con pleno respeto a las exigencias del bien común*"[1].

En Occidente siempre se ha valorado la libertad de las personas, libertad que también alcanza su fuero interno, su conciencia y sus creencias.

[1] CANDIA FALCÓN, Gonzalo, *Introducción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Análisis, Doctrina y Jurisprudencia* (Santiago de Chile, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2016),página 268.

Al respecto, el profesor de Derecho Constitucional Carlos Cruz-Coke Ossa señala lo siguiente: "*(...) la libertad de conciencia vendría a constituir todas aquellas exteriorizaciones de pensamiento que muestren la existencia de una fe religiosa, sea mediante su manifestación, práctica o enseñanza*"[2].

Luego, refiriéndose a la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución (Comisión Ortúzar), nos dice: "(..) *tras un largo e intenso debate, se llegó a la decisión de dejar constancia de que las Iglesias debían gozar de una personalidad jurídica de derecho público, para lo que sólo bastaría que las autoridades competentes reconozcan su carácter de Iglesias o Confesiones, constituyendo así una excepción a la regla general de que las personas jurídicas de derecho público deben ser constituidas por ley (sesiones Nros. 130, 131 y 132)*"[3].

La Ley 19.638, comúnmente conocida como "Ley de Culto", estableció las normas que regularían la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas.

En el Capítulo I sobre "Normas Generales" se expresa que el Estado de Chile garantiza que las personas desarrollen libremente sus actividades religiosas y la libertad de las iglesias, confesiones y entidades religiosas.

En el artículo 7° se les reconoce "*plena autonomía para el desarrollo de sus fines propios*", admitiendo jurídicamente las siguientes potestades: a) Ejercer libremente su propio ministerio, practicar el culto, celebrar reuniones de carácter religioso y fundar y mantener lugares para esos fines; b) Establecer su propia organización interna y jerarquía; capacitar, nombrar, elegir y designar en cargos y jerarquías a las personas que correspondan y determinar sus denominaciones, y c) Enunciar, comunicar y difundir, de palabra, por escrito o por cualquier medio, su propio credo y manifestar su doctrina.

[2] CRUZ-COKE OSSA, Carlos, *Instituciones Políticas y Derecho Constitucional* (Santiago de Chile, Ediciones Universidad Finis Terrae, 2009), página 408.
[3] *Ibídem*, páginas 408 y 409.

Pero en la práctica, para que estos derechos puedan efectivamente ser ejercidos en su plenitud, se hace necesario el apoyo y la colaboración del Estado y de sus organismos.

Suele ser difícil para las iglesias y demás organizaciones religiosas postular y obtener una serie de fondos de carácter público. Existen diversas restricciones y trabas burocráticas o administrativas, y se las discrimina en forma arbitraria en razón de su naturaleza religiosa.

Las iglesias cumplen un rol primordial dentro de la sociedad. Realizan labores caritativas y asistenciales, acompañan a los enfermos y necesitados, ayudan a familias en situación de pobreza, colaboran en los procesos de rehabilitación de personas con adicciones, e intervienen en el tejido social, mejorando la calidad de vida de las comunidades.

En virtud de lo anterior, este proyecto de ley busca modificar la Ley 19.638 para reconocer el derecho de las personas jurídicas de entidades religiosas a postular a toda clase de fondos públicos. Dicha postulación y eventual obtención de fondos deberá realizarse en igualdad de condiciones con las demás organizaciones que no se rijan por esta ley. Además, se busca prohibir la discriminación arbitraria en esta materia. Cualquier rechazo para la obtención de fondos públicos por parte de las iglesias y demás organizaciones religiosas debe fundarse en razonamientos y antecedentes objetivos, debidamente fundados.

La postulación a estos fondos públicos es un asunto muy relevante pues les permite a los beneficiarios adquirir, construir y mejorar bienes cuyo uso beneficia directamente a las comunidades. Asimismo, estos fondos permiten financiar diversos programas sociales (como por ejemplo, programas de rehabilitación de drogas), y diversos proyectos deportivos y culturales, todos los cuales ayudan a incrementar el bienestar y la calidad de vida de los ciudadanos.

La Constitución Política de la República, en el Capítulo I sobre las "Bases de la Institucionalidad", específicamente en su artículo 1°, señala que "El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece".

Por tanto, el derecho a acceder a fondos públicos por parte de las personas jurídicas de entidades religiosas regidas por la Ley 19.638, en igualdad de condiciones, y sin sufrir discriminaciones arbitrarias, debe ser considerado una manifestación de lo preceptuado en el artículo 1° de nuestra Carta Fundamental, fundado en la promoción del bien común, en el respeto por las personas, y su libertad para lograr la satisfacción de sus proyectos de vida.

2.- Ideas Matrices

Se propone una modificación a la Ley de Culto (Ley 19.638) con el fin de reconocer legalmente el derecho de las iglesias y organizaciones religiosas regidas por esta normativa para postular a toda clase de fondos públicos, sin ser discriminadas arbitrariamente, y en igualdad de condiciones con las demás organizaciones no regidas por esta ley.

3.- Contenido del Proyecto

En particular, el proyecto de ley tiene los siguientes objetivos:

1) Reconocer el derecho de las iglesias y organizaciones regidas por la Ley 19.638 para postular a toda clase de fondos públicos.

2) Establecer que los procesos de postulación y obtención a dichos fondos debe hacerse en igualdad de condiciones con el resto de las organizaciones que no estén regidas por esta ley.

3) Prohibir discriminaciones arbitrarias durante los procesos de de postulación y obtención de fondos públicos.

Por consiguiente, y con el mérito de los antecedentes expuestos, vengo en someter a la consideración de ésta Honorable Corporación, el siguiente Proyecto de Ley:

Proyecto de Ley

ARTÍCULO ÚNICO: Modificase la Ley 19.638 sobre Constitución Jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17:

1. Agréguese al final del artículo 17 lo siguiente: "Asimismo, tendrán derecho a postular a toda clase de fondos públicos, incluyendo aquellos fondos destinados a la adquisición de bienes muebles o inmuebles, a la construcción, mejoramiento, ampliación, reparación o mantención de infraestructura, al desarrollo de actividades culturales y deportivas, y al financiamiento de proyectos sociales que mejoren la calidad de vida de la comunidad. La postulación y obtención de estos fondos se realizará en igualdad de condiciones con las demás organizaciones no regidas por esta ley, no pudiendo ser discriminadas arbitrariamente**".**

Cristóbal Urruticoechea
Diputado de la República